

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA RESPECTO DE LOS DICTAMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2015 Y LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2015.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 7, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar un voto concurrente toda vez que acompaño en lo general el sentido de los dictámenes y las resoluciones, a excepción del que corresponde al Partido Humanista me separo de los siguientes puntos:

La diferencia en los criterios de sanción aprobados mediante acuerdo CF/017/2016, de la Comisión de Fiscalización.

Mediante el acuerdo CF/017/2016, de la Comisión de Fiscalización, se aprobaron diversos criterios aplicables a la revisión de los informes anuales del ejercicio 2015 de los partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos con registro local, sin embargo, el disenso deriva de su aplicación en los Dictámenes y Resoluciones aprobadas por el Consejo General con respecto de los siguientes rubros:

- En relación al porcentaje destinado para el desarrollo de actividades (específicas; capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y/u otras similares), ya que en el caso de los partidos políticos nacionales, se sanciona con el 150 % por ciento del monto involucrado, mientras que en el caso de los partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales, sólo se hace el señalamiento que serán objeto de seguimiento en 2017, para verificar que se apliquen los recursos no ejercidos en dicho rubro
- Las observaciones relacionadas con los reconocimientos por actividades políticas, (REPAPS) fuera del periodo de campaña, en el caso de los

partidos políticos nacionales, se sanciona con el 150 % por ciento del monto involucrado, mientras que en el caso de los partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales, por una única ocasión se determinó que la sanción es una Amonestación Pública.

No se comparte el criterio de diferenciación de las sanciones, ya que el argumento que es la primera vez que el Instituto Nacional Electoral realiza actividades de fiscalización a los partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales, no es suficiente para inaplicar la norma electoral en materia de fiscalización, en contraste de ello, a los partidos políticos con representación nacional, sí se les sancionó de forma económica por la misma infracción, es por ello, que debió sancionarse de forma igual, máxime que tuvieron desde la reforma electoral de 2014 para adecuarse al nuevo modelo de fiscalización.

La diferencia en los criterios de sanción respecto de sanciones relacionadas con objetos identificados como no partidistas, propuesto mediante engrose en la sesión del Consejo General celebrado el día catorce de diciembre de 2014.

Al efecto, es de señalar que las sanciones relacionadas con objetos identificados como no partidistas, en el caso de los partidos nacionales se sanciona con el 100 % del monto involucrado, y el engrose propuesto sanciona a los partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales, con el 50 % del monto involucrado.

No se comparte el criterio que la sanción económica sea menor al de los partidos políticos nacionales, ya que como se ha señalado anteriormente, el hecho que el Instituto Nacional Electoral realice por primera vez actividades de fiscalización a los partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales, no es un argumento válido para atenuar la sanción que le debe corresponder a los sujetos obligados a nivel local, máxime que la norma es clara respecto a los supuestos en que existe infracción.

La determinación para obtener el monto que debe destinar cada partido político en las actividades específicas y de liderazgo de la mujer

La forma para la obtención del porcentaje que se debe destinar a actividades específicas y de liderazgo de la mujer, ya que este se obtuvo una vez realizada la deducción de las multas impuestas a los partidos políticos, siendo que en términos del artículo 51, de la Ley General de Partidos Políticos, éstos deberán destinar el 2 y 3 % del financiamiento ordinario que reciben para actividades específicas, y para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, respectivamente, sin que se tengan que descontar las sanciones económicas que hayan sido impuestas.

A manera de ejemplo, algunos de los partidos políticos que se encuentran en estos supuestos son el otrora Partido Humanista en el caso del Comité Ejecutivo Nacional, en el caso de partidos nacionales con acreditación local se encuentran el Partido Verde Ecologista de México en Jalisco, el Partido del Trabajo en Michoacán, el Partido de la Revolución Democrática en Chihuahua, y en San Luis Potosí el Partido local Conciencia Popular.

Es de señalar que existen casos como el del Partido de la Revolución Democrática y Encuentro Social en el caso de los partidos políticos nacionales, en los que no se hace el señalamiento de haber hecho la deducción de las multas para la asignación de determinar el monto de actividades específicas y de liderazgo, desarrollo y capacitación de la mujer, sin embargo, esto puede derivar de que el sujeto obligado no fue acreedor de sanciones económicas que deban descontarse, o en su caso, que se haya aplicado de forma adecuada la fórmula referida.

En esos términos se debió aperturar procedimientos oficiosos para notificar mediante el oficio de errores y omisiones a los sujetos obligados aplicando el porcentaje del financiamiento público anteriormente referido, sin deducción de multas, y una vez agotadas las diligencias, en su caso, sancionar con el 150 % del monto involucrado a los sujetos obligados que no hayan ejercido el gasto en los rubros de actividades específicas y liderazgo, capacitación y desarrollo de la mujer.

La determinación de la fórmula por la que se obtuvo el remanente de campaña que deberán devolver los sujetos obligados.

En ese mismo sentido, no se comparte la fórmula utilizada para la determinación de los remanentes de gastos de campaña, ya que la fórmula utilizada, aunque

incluye las deducciones de las aportaciones en **especie** de militantes, simpatizantes y candidatos, no contempla las aportaciones privadas en **efectivo** de éstos, siendo que el periodo de campañas es exclusivo para que los simpatizantes y candidatos realicen este tipo de aportaciones, debiendo en consecuencia incluirse el rubro citado para obtener el remanente de gastos de campaña de cada uno de los sujetos obligados.

EXCLUSIVAMENTE EN RELACIÓN AL DICTAMEN Y RESOLUCIÓN DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

La determinación de no aperturar procedimiento oficioso respecto de las tranferencias realizadas a la fundación Rafael Preciado Hernández, A.C.

La materia de disenso es respecto a que se debió ordenar el inicio de un procedimiento oficioso con motivo de la transferencia de recursos del partido político a la Fundación “Rafael Preciado Hernández”, lo anterior, en virtud de que no se tiene certeza de la naturaleza jurídica de las mismas, máxime que dicha fundación tiene en comodato el uso de sus instalaciones en un inmueble propiedad del Partido Acción Nacional, además que los integrantes del Consejo Directivo, son miembros activos de dicho instituto político, es por ello que considero que debe iniciarse el procedimiento oficioso respecto de este punto.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto concurrente.



**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL**